- - - Hermosillo, Sonora, a diez de junio de dos mil dieciséis. - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 152/2014/III, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ----------, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y OTROS; - - -

treinta y seis meses del sueldo regulador ponderado que percibí como trabajador del Servicio Civil para el Gobierno del Estado de Sonora. Periodo que fue tomado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para determinar el importe de mi pensión por invalidez. **B.-** Como consecuencia de Ia declaratoria precisada en el punto anterior, se sirva ese Tribunal condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a que modifique Ia resolución aprobada por su H. Junta Directiva en sesión de fecha 27 de febrero del 2012, y en Ia cual se acordó otorgar al suscrito una Pensión por Invalidez a razón de $655.70 pesos (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL) diarios, lo que equivale a $19,944.29 pesos (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL) mensuales correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, cantidad que se me cubre como Pensión por invalidez Resolución que sancionada por el Ejecutivo del Estado, y que en su lugar se dicte otra Resolución donde se apruebe a mi favor una Pensión por invalidez en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado en los últimos 36 (treinta y seis) meses que percibí como trabajador del Servicio Civil, adscrito a su régimen de seguridad social; derecho que me asiste de acuerdo con las condiciones legales aplicables al caso y que se invocan en el

texto de la presente demanda. Como consecuencia de la prestación identificada con el inciso **A),** se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a que otorgue la sanción dentro del término legal correspondiente a la resolución que emita la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, por efecto de la condena que en su contra dicte ese H. Tribunal Contencioso, conforme a la prestación que se pide en este apartado. **C.-** Que las condenas que se decreten por parte de ese H. Tribunal conforme al inciso anterior, establezcan claramente que la Pensión por invalidez que se decrete a mi favor y la sanción correspondiente que de ella haga el Ejecutivo Estatal, deberá ser con efectos retroactivos al día 15 de febrero de 2012, por ser la última quincena cotizada ante ISSSTESON; de acuerdo con lo establecido por los artículos 59 y 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. **D.-** Como efecto de la retroactividad que se demanda en el punto inmediato anterior, reclamo el pago (en forma retroactiva) de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el día 15 de febrero de 2012, fecha en que se me suspendió de manera definitiva el pago por concepto de sueldo que venía recibiendo como Medico General en el Centro Medico Dr. Ignacio Chávez, dependiente de ISSSTESON. A partir de esa fecha he venido recibiendo el pago de mi Pensión por invalidez por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS

TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, hasta Ia fecha en que concluya el presente proceso administrativo. Diferencias que serán el resultado de restar al monto de Ia pensión que debo de recibir, en base a Ia suma del sueldo base y las cantidades adicionales que percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por prestar mi trabajo como empleado del Servicio Civil. Bajo estos términos, el monto incorrecto de Ia pensión aprobada el 27 de febrero del 2012, por Ia H. Junta Directiva del ISSSTESON, fue fijado en base a un sueldo regular ponderado de $19,944.29 pesos (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL) que corresponde al 100% del sueldo regulador ponderado. De igual manera se reclama el pago en forma retroactiva de las diferencias resultantes de los incrementos que han sufrido el monto de las pensiones y las diferencias en los incrementos de los aguinaldos que se dieron en el año 2012 a Ia fecha de conclusión del presente procedimiento que son otorgadas por dicho Instituto en razón de las Pensiones por invalidez. Por los motivos expuestos se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso, que me sea cubierto por considerar como sueldo regulador ponderado integral Ia cantidad de $38,931.29 pesos (TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL) que corresponde al ingreso mensual promedio de las últimas treinta y seis mensualidades cotizadas. **E.-** Se condene al INSTITUTO DE

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), a cubrir a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del instituto las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho Instituto, por concepto de obligaciones derivadas de Ia relación de trabajo con el suscrito, esto de conformidad con Ia propia Ley Orgánica del Instituto, esto en el supuesto de que así, haya sido en Ia realidad; esto por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo base, por concepto de prestación de mis servicios como empleado del Servicio Civil, denominado Complemento de Sueldo, Compensación, Remuneraciones Diversas, Monto de Dividendos o Riesgos Laboral, prima vacacional, aguinaldo, entre otras. **F.-** Se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a Sancionar el dictamen de Pensión por invalidez, en el cual Ia H. Junta Directiva del ISSSTESON determina Ia nueva pensión ajusta al salario regulador ponderado previamente reseñado por el suscrito. **G.-** Ad Cautelam, sin ánimo de desconocer Ia responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero bajo el supuesto de que ese H. Tribunal determine Ia falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquel, solicito de conformidad con el artículo 18 de Ia Ley del ISSSTESON, se condene en el carácter de pagador y encargado de cubrir el sueldo al propio Instituto de Seguridad Social (ISSSTESON) como responsable directa para el pago

mensual de la diferencia de mi pensión, pago de diferencias de aguinaldos caídos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar desde el mes de febrero del 2012 hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo.- El veinticuatro de marzo de dos mil catorce se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados. - II.- El veintisiete de agosto de dos mil catorce se tuvo por contestada la demanda por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; se tuvieron por opuestas sus defensas y excepciones y por ofrecidas sus pruebas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el tres de junio de dos mil quince, se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL**,** consistente en copia certificada dictamen de pensión por invalidez a nombre del actor ----------, expedida el veintisiete de febrero de dos mil doce, por la Junta Directiva del Instituto demandado, que obra a fojas diecisiete y dieciocho del sumario; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en: **A).-** Setenta y dos talones de pago a nombre del actor, que obran agregados al sumario a fojas de la diecinueve a la veintidós, de la veinticinco a la treinta y ocho del sumario; B).- ocho

comprobantes de pago agregados a fojas veintitrés, de la treinta y nueve a la cuarenta y cuatro del sumario; 5.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA y 6.- INFORME, A CARGO DEL SUBDIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.- Gírese oficio al Subdirector de Servicios Administrativos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora para que informe a este Tribunal sobre los siguientes puntos: **a).-** Si el actor ----------, presto sus servicios como empleado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; **b).-** Si el actor ----------, tenía como número de empleado el 35348; **c).-** Si el actor ---------- presto sus servicios como empleado del Gobierno del Estado de Sonora por un periodo de veintitrés años, ocho meses; **d).-** Que si en fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, resolvió conceder al actor ---------- una pensión por invalidez; y **e).-** Que exhiba copia certificada de los recibos de pago o comprobantes de pago de nómina a nombre de ----------, correspondientes de la primera quincena de marzo de dos mil nueve a la primera quincena del mes de febrero de dos mil doce.- Se apercibe al

Subdirector de Servicios Administrativos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que en caso de no rendir el informe solicitado dentro de los tres días hábiles siguientes a Ia recepción del mismo, se tendrán por ciertos los hechos que Ia actora pretende probar con su ofrecimiento, de conformidad con los artículos 735, 738 y 783 de Ia Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en Ia materia. - Las anteriores probanzas se admiten no obstante las objeciones hechas valer por los demandados en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio, en virtud de que las documentales ofrecidas y exhibidas por el actor fueron expedidos por autoridades estatales y federales, en ejercicio de sus funciones, por lo que no requieren de legalización, con fundamento en el artículo 795 de Ia Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en Ia materia, sin embargo dichas objeciones se tomarán en consideración al momento de valorarlas al resolver el juicio.- Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA**,** consistente en copia certificada dictamen de pensión por invalidez, expedida el veintisiete de febrero de dos mil doce, por Ia Junta Directiva del Instituto demandado, que obra a fojas diecisiete y dieciocho del sumario, Ia cual fue exhibida por el

actor y que el instituto la hace suya.- Las anteriores probanzas se admiten, no obstante las objeciones en cuanto a su alcance y valor probatorio hechas por la actora, las cuales será tomadas en consideración al momento de dictarse resolución definitiva.- Como pruebas del Gobierno, Gobernador y Secretaría de Hacienda, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 3.- PRESUNCIONAL; 4.- DOCUMENTAL, consistente en un escrito suscrito por el actor ---------- de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis agregado a foja ciento sesenta del sumario.- Presentados los alegatos de ambas partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva. - - -

este Tribunal; y que por acuerdo del Pleno celebrado el veintiséis de noviembre de dos mil quince, se le designo Presidente de este Tribunal, quedando integrado por los Magistrados Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, Primero, Segunda, Tercero, Cuarta y Quinto ponentes, siendo Presidente el primero de ellos, con fundamento en los artículos 26 y 39 fracción I, inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. - - - - - - - - - II.- ----------, en su escrito de demanda manifestó: “HECHOS: PRIMERO. - El suscrito (----------) fui trabajador del Servicio Civil, habiendo prestado mis servicios personales y subordinados en el Centro Medico Dr. Ignacio Chávez, dependiente de ISSSTESON, siendo mi último puesto desempeñado el de Medico General, adscrito a dicho Centro Medico, por espacio de 23 Años, 08 Meses. SEGUNDO. - En el mes de febrero de 2012, precisamente el día 3, el que suscribe, acudí ante Ia Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a solicitar Ia Pensión por Invalidez, en virtud de tener el mínimo años de servicios prestados al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA e igual tiempo cotizado a ISSSTESON además Ia sobreexpuesta razón de Ia Invalidez Total y Permanente. TERCERO**. -** A raíz de Ia solicitud de pensión por

invalidez precisada en el hecho inmediato anterior la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el día Veintisiete de Febrero de Dos Mil Doce sirvió CONCEDERME PENSIÓN. Para efecto de acreditar lo dicho procedo a transcribir el PUNTO PRIMERO DEL DICTAMEN emitido por la H. Junta Directiva del Instituto, el cual reza de la forma siguiente: **"**PRIMERO. - Se concede al C. ----------, Pensión por invalidez por la cantidad de $655.70 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de $19,944.29, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, con base en acuerdo de Junta Directiva No. 491 de fecha 10 de noviembre del 2005, misma cantidad que se le aplicara los descuentos por conceptos de Servicio Médico y Fondo de Pensiones que la Ley establece en los Art. 25 fracción I y 60 Bis B respectivamente." En su oportunidad el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, me entrego Informe suscrito por la L.A.P. ----------, en su carácter de Directora General de dicho Instituto (ISSSTESON). Documento que en original se exhibe a la presente demanda como documento fundatorio de la acción que se ejercita en el presente juicio. CUARTO. - El informe suscrito por la Directora General del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual quedo plenamente precisado en el hecho anterior, en el punto identificado con el Número 7

(siete) del Capítulo de Considerando, se asentó lo que a continuación procedo a transcribir: “7.- Que para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Articulo 71 y 73 de Ia Ley 38, se actualizaron y promediaron los Últimos 36 sueldos mensuales que percibió el C. ----------, obteniéndose un sueldo regulador ponderado de $19,944.29 y resultando una pensión de $19,944.29 mensuales.” De lo expuesto se aprecia que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), determinó el importe que me corresponde como Pensión por invalidez, en base al promedio de un sueldo distinto al que realmente percibía. QUINTO.- El importe determinado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como Pensión por invalidez, es equivoca y errónea, resultando en consecuencia altamente lesiva para los intereses del que suscribe, pues dicho importe que se me otorgó por concepto de Pensión por invalidez no se ajusta a los términos establecidos en Ia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que dicho instituto se basó para obtener el sueldo promedio en un salario diferente al salario regulador ponderado que realmente percibí en los últimos treinta y seis meses anteriores a Ia fecha en que se me otorgara mi Pensión. SEXTO.**-** Para dejar en claro los ingresos que percibí por concepto de sueldo regulador ponderado, los Últimos treinta y seis meses a Ia fecha en que se me decreto Ia

Pensión por invalidez por parte del ISSSTESON, y con ello poder estar en condiciones de obtener el ingreso promedio mensual de éstos treinta y seis meses, para de ahí sacar el porcentaje que me corresponde de conformidad con el artículo 71 de la Ley 38 Reformada, anexo a la presente demanda recibos de nómina que fueron expedidos por el Área de Nomina del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Recibos de nómina y/o comprobantes de pago de nómina de la que corresponden a los años de: 2009, 2010,2011 y 2012. Los ingresos que el suscrito percibí por concepto de sueldo regulador ponderado durante los últimos treinta y seis meses de servicio hasta antes de darme de baja como Medico General en el Centro Medico Dr. Ignacio Chávez, dependiente de ISSSTESON, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor y/o el Incremento del Salario Mínimo correspondiente. Sumando todas estas cantidades de las últimas treinta y seis mensualidades (que fueron percibidas por el suscrito por concepto de sueldo) y que tomo el Instituto más los aumentos que recibió el sueldo regulador ponderado ya sea el Índice Nacional de Precios al Consumidor o el Incremento al Salario Mínimo General Vigente correspondiente en el entendido que el factor de actualización son de doce meses; aumentos que deben ser tomados en cuenta por ese Tribunal de lo Contencioso; en el caso que nos

ocupa son de la forma siguiente: De marzo del 2009 al mes de febrero de 2010, el factor de actualización fue del 5.90%, De marzo del 2010 al mes de febrero de 2011, el factor de actualización fue del 5.40%, De marzo del 2011 al mes de febrero de 2012, el factor de actualización fue del 4.70%. Sumando todas las cantidades de las treinta y seis mensualidades y que fueron percibidas por el que suscribe por concepto de sueldo regulador ponderado, más los aumentos anteriormente señalados, nos arroja la cantidad de $38,931.29 pesos (TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL); importe que corresponde al sueldo regulador ponderado, cantidad que se me debió de haber autorizado por parte de ISSSTESON. Importe que es el sueldo regulador ponderado de acuerdo a las reglas legales y convencionales referidas, cantidad a la que el suscrito tengo derecho a que se me otorgue por concepto de pensión mensual por haberme decreto a mi favor una Pensión por invalidez a partir del mes de febrero de 2012, más los aumentos que año con año se otorguen a los pensionados del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Cantidad a la cual se le debe de descontar el importe autorizado por el instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora $19,944.29 pesos (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL), arrojando como resultado el importe que no se me

cubre mes a mes por ese Instituto, la cantidad de $18,987.00 pesos (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, más los aumentos que año con año se otorgan a los pensionados y jubilados de ISSSTESON. Las claves y/o conceptos que se me cubrían quincena a quincena según se desprende de los propios recibos son: 01 (sueldo), 02 (servicios especiales), 03 (años de Servicio nominal), 10 (ayuda energía eléctrica), 11 (ayuda habitación), 12 (beneficios laborales), RL (riesgo laboral), entre otras más. SÉPTIMO.- Como podrá observar ese H. Tribunal Contencioso, la resolución tomada por la H. Junta Directiva del Instituto demandado el día veintisiete de febrero de dos mil doce, en la cual se aprobó el otorgamiento de la Pensión por Invalidez en los términos señalados, resulta altamente lesivo para los intereses del que suscribe, pues no se ajusta a los términos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al contemplar el importe de mi Pensión por Invalidez en un salario diferente al que realmente percibía estando en activo; ya que dicho Instituto me otorgo por concepto de Pensión por invalidez en un sueldo o salario diferente al que realmente percibía en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha en que se me otorgara la citada pensión (periodo que ISSSTESON tomo de base para determinar el promedio mensual que se me fijaría como pensión). Ante esa situación fue la determinación de acompañar a la presente

demanda los recibos de nómina y/o comprobantes de pago de las treinta y seis mensualidades que tomo como base ISSSTESON; recibos con los cuales ese Órgano Jurisdiccional apreciará a verdad sabida cual era el sueldo promedio que percibí en esas treinta y seis mensualidades; mensualidades que son anteriores a la fecha en que se me decretara mi Pensión por Invalidez. OCTAVO.- El monto que se me fijo por Pensión por Invalidez, aprobada por la H. Junta Directiva del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a favor del suscrito (----------), resulta ilegal y contrario a mis intereses jurídicos y económicos, como ese Tribunal Administrativo lo apreciará, pues dicha Junta Directiva debió autorizarme el cien por ciento (100%) de los ingresos promedio mensuales que el suscrito percibí en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha de mi Pensión; mensualidades que tomo como partida dicho Instituto para fijar la pensión. NOVENO**.-** Como en la resolución que consta el Dictamen de la H. Junta Directiva, se me otorgo una Pensión por Invalidez, en una cantidad demasiado inferior al importe a que legalmente tenía derecho, resulta evidente que para el cálculo respectivo dicho Instituto no tomó en cuenta los ingresos que percibí en las últimas treinta y seis mensualidades inmediatas anteriores a la fecha en que se me decretara mi Pensión, tal y como lo ordena el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Ley 38) y

demás reglas. Y para el evento no concedido de que dicha actitud se haya asumido porque las autoridades obligadas no le hayan enterado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora las cuotas contributivas por el suscrito de manera total, los ahora demandados no pueden excepcionarse con ello para negar el derecho que hoy se demanda toda vez que no sería imputable al suscrito como trabajador, y por lo tanto, no puede pararme ningún perjuicio ni jurídico ni económico, pues los trabajadores del Servicio Civil, no tienen ninguna intervención ni en Ia determinación del monto de los salarios, ni en el cálculo de las cuotas respectivas ni en la retención y entero de las mismas al Instituto, y así deberá resolverlo ese Tribunal en su oportunidad. Ante Ia evidente injusticia e ilegalidad de Ia H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a calcular incorrectamente el monto de mi pensión por invalidez, y de Ia Subdirección de Servicios Administrativos del ISSSTESON al haber omitido retener y enterar las cuotas correspondientes a Ia totalidad del sueldo del suscrito, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inició de esta demanda, puesto que el importe de Ia Pensión por Invalidez que me fue otorgada, es inequívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada y por ende incorrectamente cuantificada, en perjuicio de mi persona; respecto al sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente el suscrito en mi

desempeño como empleado del Servicio Civil, violándose in controvertidamente en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 de Ia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mi derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un Tribunal competente y sin que se hayan cumplidos las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las Leyes expedidas con anterioridad aI hecho. Como podrá observar ese H. Tribunal, resulta evidente que para el cálculo de Ia Pensión que se otorgó por invalidez, no se tomaron en cuenta las reglas aplicables al caso ni los montos reales de las percepciones que como trabajador percibía y así deberá declararlo en su oportunidad para los efectos precisados. Es aplicable a este respecto Ia Tesis visible en Ia página 64 del Semanario Judicial de Ia Federación, tomo 37, Sexta Parte, Séptima Época, que señala: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA FIJACIÓN DE LA JUBILACIÓN PENSIONARIA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224. (se transcribe). **El artículo 15 de Ia Ley 38,** en su segundo párrafo establece lo siguiente: “El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para Ia determinación del monto de los seguros, pensiones y préstamos que Ia misma establece”. Sin desconocer el

contenido completo del artículo en estudio, el segundo párrafo, dispone expresamente que las percepciones integrantes del sueldo básico estarán sujetas a las cotizaciones establecidas en los diversos artículos 16 y 21 del mismo ordenamiento legal, no menos es cierto que el incumplimiento de dicho precepto imperativo no es imputable al suscrito, ya que no es obligación del trabajador retener y enterar las cantidades relativas a las cuotas de seguridad social respectivas, debido a que es una obligación propia del patrón, que en este caso era el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en su calidad de pagadora, quien en todo caso debiera haberme retenido esas aportaciones con motivo de mi trabajo, y como patrón, de igual manera haber enterado en tiempo y forma las propias al fondo de Pensiones y Jubilaciones del propio Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). El artículo 16 de Ia referida Ley del ISSSTESON, establece que todo trabajador al servicio del estado deberá aportar Ia cuota obligatoria del 17.5 % sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; dicha cuota se aplicará de Ia siguiente manera: A) El 10 % para pensiones y jubilaciones; B) El 5.5 % para servicios médicos; C) El .5 % Para préstamos a corto plazo, D) El .5 % Para préstamos prendarios. E) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario. De lo anterior, se leen dos disposiciones importantes; Primero,

que todos los trabajadores al servicio del Estado deben de aportar cierto porcentaje de su sueldo en concepto de cuota al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y Segundo, que dicha cuota resultará de aplicar un porcentaje al sueldo básico integrado definido en el primer párrafo del artículo 15; es decir, que todos los trabajadores del Estado deben aportar cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tomando como base de las aportaciones el sueldo integrado, el cual se define expresamente por el primer párrafo del artículo 15, en este sentido, tenemos que Ia ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora no hace diferenciación entre el sueldo en sentido genérico y el sueldo básico, ya que los elementos que los integran son exactamente los mismos, según es de verse del párrafo segundo del propio artículo 15, así como de Ia simple lectura del artículo 16 de Ia ley en materia, textos por demás claros, donde se señala expresamente que el sueldo básico se integrara con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo; y en esa tesitura, tenemos que las cantidades que recibía el que suscribe, por concepto de sueldo, complemento de sueldo, quinquenios, compensación o remuneraciones diversas, eran precisamente emolumentos o percepciones que el suscrito recibía en forma ordinaria, periódica e invariablemente cada mes, con motivo de mi

desempeño como Medico General en el Centro Medico Dr. Ignacio Chávez, dependiente de ISSSTESON, según es de verse con las documentales que al efecto se exhiben a la presente demanda para todos los efectos legales que haya lugar. Como vemos y de conformidad al artículo 16 en estudio, las cantidades que percibía el suscrito bajo el concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, mismas que formaban parte de mi sueldo, indubitablemente debieron ser sujetos a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los articulo 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON; sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable al promovente, ya que no se encuentra dentro de mis obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad al Instituto, puesto que es una obligación exclusiva del patrón, que en la especie era el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA como pagadora de dichas prestaciones, quien en todo caso debieron haberme descontado y retenido todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibí por concepto de sueldo, quinquenios y complemento de sueldo, lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se

refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma, el Estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado numeral jurídico, a enviar al instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse, y por último el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley de este Organismo y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la ley de referencia. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 18 y 23 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuyo texto procedo a transcribir. **"Artículo 18.-** El Estado y organismo público incorporados están obligados: **I. -** A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; **II. -** A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse; Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsable en los términos de esta Ley de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio

del Instituto o de los trabajadores, independientemente de Ia responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, **Artículo 123.-** Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen lo descuentos que proceda en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de Ia responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar Ia situación en los términos del artículo 20." De ahí que el suscrito jamás incurrí en responsabilidad respecto a Ia omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibí bajo el concepto de complemento de sueldo, ya que no era obligación del suscrito el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de Ia propia Ley del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Ley 38), dicha obligación expresamente le corresponde cumplirla al patrón, que en Ia especie era el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, quien debió en todo caso cumplir con Ia referida obligación ante el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; del mismo modo, en términos de Ia fracción IV del artículo 38 de Ia Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora (Ley 40), se deriva Ia responsabilidad de los titulares y dependencias, de cubrir las aportaciones al Instituto quienes

para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio de Estado, quienes no tienen mayores obligaciones que las establecidas en el artículo 70 de Ia Ley 38 (ISSSTESON) y las contenidas en el Capítulo y artículo 39 de Ia Ley del Servicio Civil, las cuales no son referentes al entero de cuotas obrero patronales, puesto que esas son obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo nos encontramos dentro del marco jurídico aplicable en Ia especie, ningún precepto legal impone Ia obligación a los trabajadores al servicio del Estado, de enterar al instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de manera personal las aportaciones de seguridad social que le correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación como ya se dijo es exclusiva de los titulares de las dependencias públicas estatales, de las propias dependencias y de los organismos incorporados a dicho Instituto. Menester es precisar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su oportunidad deberá efectuar el cálculo correspondiente a las diferencias de cuotas de seguridad social, que se le dejaron de cubrir por parte del propio instituto de Seguridad Social, al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del citado organismo, relativas a las percepciones del suscrito, compensando obviamente las cuotas que sí le hayan sido debidamente cubiertas; así pues, el Instituto deberá

calcular las cuotas omitidas por los Patrones, relativas al sueldo que percibí, en base a las treinta y seis mensualidades que toma como base para fijar mi pensión. Puede verse, aun en el supuesto de que no se hubiesen efectuado descuentos por cotizaciones, circunstancia que no se acepta de ninguna manera, pero aun en ese caso, los ahora demandados no pueden ni deben excepcionarse con tal eventualidad, como ya se dijo en líneas anteriores, pues un argumento con esas bases resulta ilegal por las razones ya vertidas y así deberá determinarlo ese Tribunal cuando declare procedente las acciones ejercitadas en el presente juicio, y en consecuencia se condene a los demandados al pago de todas las prestaciones que se les reclama. Para todos los efectos legales se precisa que se endereza acción en contra del C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, en términos pedidos en el presente ocurso, en virtud de que dicho funcionario en ejercicio de sus funciones fue quien sancionó en mi perjuicio el Dictamen ilegal que emitió Ia Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sin poder precisar Ia fecha en que se otorgó dicha sanción; dable es concluir que se otorgó Ia sanción puesto que se me empezó a cubrir Ia pensión, debiéndose dejar sin efectos dicha sanción. Asimismo, se endereza acción en su contra para el efecto de que ese Tribunal lo condene a sancionar el nuevo Dictamen que Ia Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,

hoy demandado, emita en cumplimiento de la resolución que se ha de emitir del presente juicio, por ser una facultad exclusiva que le compete de acuerdo con el artículo 108 de la Ley número 38. Ley reguladora del Instituto referido. DÉCIMO**. -** Además el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto del ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las cuotas correspondientes al suscrito, pues de conformidad con la fracción II del artículo 96 de la Ley de ISSSTESON; dicho Instituto tiene como una de sus obligaciones fundamentales, lo siguiente: **"Artículo 96.-** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tendrán las siguientes funciones: **II.-** Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del instituto;" Como lo precisa la fracción segunda del artículo que nos ocupa, era obligación del ISSSTESON estar al pendiente que las cuotas se enteraran al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a efecto de tener certeza respecto del monto que efectivamente debió de haber enterado la misma respecto a las cuotas del que suscribe; es el caso de que el Instituto dejo de ejercer las atribuciones que le confiere el artículo precisado con anterioridad; además omitió manifestar los datos necesarios para que me otorgara la pensión sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, no

obstante que el artículo 6 de Ia Ley de ISSSTESON establece esta obligación al Estado y a los Organismos Públicos incorporados y faculta al ISSSTESON para recabar aún de oficio esos datos, pero como nada de eso se cumplió por una absoluta omisión de los demandados, ello dio como resultado que se me otorgara una pensión en cuantía menor a Ia que legalmente me corresponde, privándome injustificadamente del beneficio legitimo al que tengo derecho y el cual se reclama en esta demanda. DÉCIMO PRIMERO**. -** En base a los fundamentos y argumentos vertidos en el cuerpo de Ia presente demanda, es evidente el ilegal dictamen emitido por Ia H. Junta Directiva del ISSSTESON por conducto de su Directora General, cuya fundamentación errónea y dolosa causa un severo perjuicio legal y patrimonial del suscrito; según se desprende del Considerando marcado con el Numero 7 (siete) del dictamen de referencia, mismo que fue emitido en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2012, en el cual se asentó que el suscrito devengue promedio de treinta y seis mensualidades) como Medico General en el Centro Medico Dr. Ignacio Chávez, dependiente de ISSSTESON, Ia cantidad de $19,944.29 pesos (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS/100 MONEDA NACIONAL), resultándome por ende una Pensión por invalidez; <u>lo cual es completamente falso y erróneo</u>, dejando por fuera deliberadamente las cantidades que de manera mensual, ordinaria, continua y permanente percibí por concepto de

COMPLEMENTO DE SUELDO, MONTO DE DIVIDENDOS, QUINQUENIOS, REMUNERACIONES DIVERSAS, RIESGO LABORAL ENTRE OTRAS, y que coloquialmente se le conoce como COMPENSACIÓN y/o COMPENSACIONES; cantidades que recibía mes a mes, invariable y permanentemente, por mi desempeño como empleado del servicio civil. Ingresos que indebidamente no fueron considerados como parte integrante de su salario para efectos de mi Pensión por invalidez; transgrediendo el contenido del artículo 15 de la Ley de ISSSTESON. El ingreso promedio que percibí en la últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha de mi Pensión fue a razón de $38,931.29 pesos (TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL); importe que corresponde al sueldo promedio regulador ponderado del suscrito; siendo ésta la cantidad que legalmente me corresponde por los años cotizados ante ISSSTESON. Por ello, se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se sirva condenar al ISSSTESON, a efecto de que incluya adicionalmente al monto de mi Pensión por invalidez, es decir, a los $19,944.29 pesos (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL) que inicialmente me fue otorgada, la cantidad de $18,987.00 pesos (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTAY SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que en concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, remuneraciones diversas

y compensación que percibí adicionalmente de manera mensual con motivo de mis servicios que prestaba como empleado del Servicio Civil (empleado burócrata). De igual manera se solicita a ese Tribunal se sirva condenar a los demandados para que enteren las cuotas correspondientes a mi complemento de sueldo, que indebidamente no reportaron al FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; de igual manera se debe condenar a que se me cubra la diferencia que existe desde la fecha en que se decretó mi Pensión por Invalidez hasta la total solución del presente asunto, así como los aumentos correspondientes que se den; con base y fundamento en los preceptos de derecho antes transcritos, así como en las tesis y criterios jurisprudenciales: **SALARIO, INTEGRACIÓN DEL (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** (se transcribe). **SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.** (se transcribe). **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES POR JUBILACIÓN, CUANDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACIÓN.** (se trascribe). **BANCO DE CRÉDITO RURAL., SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EL BONO DE BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACIFICO SUR, S.N.C. PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE COMPRENDERSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO EL BONO MENSUAL SI SUS TRABAJADORES LO**

HAN PERCIBIDO EN FORMA PERMANENTE. (se trascribe). **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224.** (se trascribe). **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE.** (se trascribe). De los criterios y jurisprudencias anotadas con antelación, se desprende sin dejar lugar a dudas que cualquier percepción económica que reciba un trabajador de manera ordinaria y permanente con motivo de su trabajo adicional a su salario, deberá ser considerado PARTE INTEGRANTE DE ESTE para los efectos legales. DÉCIMO SEGUNDO**.-** Lo que se solicita a ese H. Tribunal, es precisamente se me cubra Ia diferencia que existe entre el importe autorizado por Ia H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que es de $19,944.29 pesos (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL) y el importe PROMEDIO que realmente percibí en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores al otorgamiento de mi Pensión (febrero de 2012), que fue de $38,931.29 pesos (TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 29/100

MONEDA NACIONAL) para dar un total de $18,987.00 pesos (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales. Siendo este el importe que se me debe de cubrir por concepto diferencia de Pensión por invalidez. Por ello, ese H. Tribunal debe condenar a los demandados a que se me cubra dicha cantidad por concepto de Pensión por Invalidez retroactiva a Ia fecha en que se me decreto mi Pensión por parte de Ia Junta Directiva del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (27 de febrero del 2012), así como los aumentos respectivos que anualmente se da por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; de igual manera se debe condenar a que se me cubra a diferencia que existe desde Ia fecha del otorgamiento de mi pensión hasta Ia total solución del presente asunto, así como los aumentos que se hayan otorgado año con año.- - - -

corresponde al 100%, según las aportaciones realizadas a este Instituto. **B.-** Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la anterior prestación. **C.-** Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra A. **D.-** Se niega por improcedente, toda vez que sigue la suerte de la prestación principal. **E.-** Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación principal. **F.-** Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación principal. Sin embargo, me permito aclarar que con esta prestación sale a relucir que efectivamente esta demanda debe ser presentada por la vía administrativa. **G.-** Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación principal. Sin embargo, en caso de resultar procedente la acción, seria esta la única prestación que debería de condenarse. De manera general niego todas y cada una de las prestaciones reclamadas por improcedentes, en virtud de que aun y cuando tuviera derecho para demandar dichas prestaciones, resulta que la actora tuvo un ano para reclamarlas en todo caso y por la vía del servicio civil, por lo que con fundamento en el artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora resulta prescrita la acción. Por otra parte, solicito que, en el caso no concedido de que, las pretensiones de la actora prosperen, este H. Tribunal deberá retener de la cantidad obtenida los descuentos que conforme a la Ley 38 del ISSSTESON establece en sus artículos 25, así como también del artículo 60 bis B, mismo que a la letra dicen: **ARTÍCULO**

25.- (se trascribe). **ARTÍCULO 60 BIS B.** (se trascribe). **ARTÍCULO 73.-** (se trascribe). Paso a dar contestación a los hechos de la siguiente manera: EN CUANTO A LOS HECHOS. 1.- El correlativo primero que se contesta, se acepta pues lo mencionado en este hecho se desprende de las constancias que anexa como prueba el actor. **2.-** El correlativo segundo que se contesta, se acepta pues lo mencionado en este hecho se desprende de las constancias que anexa como prueba el actor. **3.-** El correlativo tercero que se contesta, se acepta pues lo mencionado en este hecho se desprende de las constancias que anexa como prueba el actor. **4.-** El correlativo cuarto que se contesta, se acepta pues lo mencionado en este hecho se desprende de las constancias que anexa como prueba el actor. **5.-** El correlativo quinto que se contesta, se niega y se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **6.-** El correlativo sexto que se contesta, se niega y se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **7.-** El correlativo séptimo que se contesta, se niega y se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **8.-** El correlativo octavo que se contesta, se niega y se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **9.-** El correlativo noveno que se contesta, se niega y se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. Ahora bien no es Óbice a lo anterior, mencionar que en todo caso la actora tuvo su oportunidad para ejercer acción legal en contra de los organismos patrones, cuando aún era empleado del servicio civil, entonces resulta que el actor tuvo un año para reclamar las aportaciones que supuestamente

correspondían al sueldo que realmente dice que percibía, y al no reclamarlo por la vía del servicio civil, le feneció el termino para hacerlo; por lo que con fundamento en el artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora resulta prescrita la acción. **10.-** El correlativo decimo que se contesta, se niega, sin embargo con independencia de que este Instituto, tuviera como obligación vigilar las aportaciones y cuotas de los trabajadores, no podemos perder de vista que el actor al darse cuenta de dicha situación tuvo un año para hacer valer sus derechos por la vía del servicio civil por lo que al no hacerlo, le feneció el termino para hacerlo; por lo que con fundamento en el artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora resulta prescrita la acción. **11.-** El correlativo décimo primero que se contesta, se niega y se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **12.-** El correlativo décimo segundo que se contesta, se niega y se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. Es importante señalar que otorgar esta prestación sin poder tener una defensa adecuada sobre la aceptación o no sobre la procedencia de esta demanda, violaría principios fundamentales de mi representado consagrados en nuestra carta magna, así lo sostienen nuestros más altos Tribunales con sus criterios Jurisprudenciales. OBJECIÓN DE PRUEBAS Y DOCUMENTOS, Desde este momento, a nombre de mi representado, de manera general se impugnan y objetan en cuanto a su alcance legal, contenido, veracidad, autenticidad y valor probatorio que se les pretenda dar a todas y cada uno de

los documentos y demás medios de convicción ofrecidos por actor, toda vez que su ofrecimiento carece de técnica jurídica, además de que deberán ser desechadas en virtud de que el actor no las relaciona con los hechos que pretende probar, lo anterior tiene sustento en el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que deberán ser desestimadas al momento que este H. Tribunal pretenda asignarles valor probatorio. Me reservo el derecho de robustecer mis objeciones por conducto de los abogados autorizados por mi representado que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos. DEFENSAS Y EXCEPCIONES 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR. - Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y la Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal un acto de autoridad al cual el propio actor reconoce no tener derecho por parte de mi representado. **2**.- LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. **-** Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo, porque el actor es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales

incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado. **3**.- LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE COBRO**. -** En cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, es por ello que es inexigible las prestaciones reclamadas. 4.- LA DEFENSA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS. Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, puesto es precisamente el actor quien tiene la carga de la prueba, para acreditar los extremos de la acción intentada**.** 5.- LAS QUE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACION Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCION EJERCITADA. 6.- SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN INOMINADA. **-** Por lo que solicito se tengan por opuestas todas y las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente Juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado. 7.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. - Esta excepción se opone, para efectos de que el actor siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario,

por lo que nunca se inconformo por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y peor aún viene exigiéndoselo a un ente distinto a la patronal, que es a quien en su momento debió haberlo exigido. 8.- LA DE LA PRESCRIPCION. - La cual se opone en virtud de los quince días que tuvo la actora para inconformarse recurriendo ante la misma Junta Directiva, tal y como lo contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por otro lado, opongo la excepción de prescripción prevista en el artículo 101 de Ia Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, en virtud de que el actor tuvo un año para reclamarla en todo caso y por la vía del servicio civil, cuando era trabajadora en activo. ACUSE DE REBELDIA, En los términos del artículo 114 fracción 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado. Le estoy acusando la correspondiente rebeldía a la actora para que no se le admitan nuevas pruebas documentales en las que pretenda fundamentar su acción y derecho para demandar a mi representado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Se contesta demanda por el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, Es improcedente Ia pretensión correlativa en virtud de que el actor dejo de ser trabajador del Gobierno del Estado desde el 17 de junio de 1996 cuando renunció voluntariamente a su empleo como Médico General adscrito a Ia Dirección General de Servicios Periciales dependiente de Ia Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora. CONTESTACIÓN A

LAS PRESTACIONES. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. Carece de acción y derecho el demandante para reclamar de parte de Gobierno el Estado de Sonora, ni la rectificación o reconsideración de su pensión ni el pago retroactivo de alguna diferencia resultante de las pensiones caldas reclamadas, no le corresponde pagar por haber dejado el actor de ser trabajador de la burocracia estatal desde que renunció voluntariamente a su empleo como Medico General adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora el 17 de junio de 1996. Como se desprende del inciso D) del capítulo de PRESTACIONES de su demanda, donde menciona en forma expresa y directa a quién le presto servicios personales y subordinados, haciendo alusión a que "...se me suspendió de manera definitiva el pago por concepto de sueldo que venía recibiendo como Medico General en el Centro Medico Dr. Ignacio Chávez dependiente del ISSSTESON (SIC)... "; y luego en el punto PRIMERO). Del capítulo de HECHOS de la demanda, "… El suscrito (----------) fui trabajador del Servicio Civil, habiendo prestado mis servicios personales y subordinados en el Centro Medico Dr. Ignacio Chávez dependiente del ISSSTESON, siendo mi último puesto el de Medico General, adscrito a dicho Centro Medico, por espacio de 23 Años, 08 Meses..." SIC; Si se desprende que a quien le prestó servicios personales y subordinados fue a dicho instituto también

demandado, Organismo Descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios y distintos del gobierno estatal lo que acarrea, como derivada consecuencia jurídica, que al Gobierno del Estado de Sonora, no se les pueda imputar Ia responsabilidad del pago de las prestaciones reclamadas. **I**. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL**.** En virtud que el actor del presente juicio le presto servicios personales y subordinados a Ia burocracia estatal por y hasta el 17 de junio de 1996; se hace valer que el C. ----------, no le prestó servicios personales y subordinados al Gobierno del Estado desde que renunció voluntariamente a su empleo como Médico General adscrito a Ia Dirección General de Servicios Periciales dependiente de Ia Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora el 17 de junio de 1996. En tal virtud, Ia nivelación, rectificación o reconsideración de la pensión otorgada, es improcedente; haciéndose valer Ia carencia de derecho y acción para reclamarles ni Ia nivelación, rectificación o reconsideración de Ia pensión otorgada ni ninguna otra prestación. **II.** INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL**.** Se hace valer que el C. ---------- no le prestó servicios personales y subordinados al Gobierno del Estado desde que renunció voluntariamente a su empleo como Médico General adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales dependiente de Ia Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora el 17 de junio de 1996. En tal virtud, el pago

retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas de la pensión otorgada, es improcedente; haciéndose valer la carencia de derecho y acción para reclamarles el pago retroactivo de las diferencias resultante de las pensiones caídas de la pensión otorgada ni ninguna otra prestación. III. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. Se hace valer que el C. ---------- no le prestó servicios personales y subordinados al Gobierno del Estado desde que renunció voluntariamente a su empleo como Medico General adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora el 17 de junio de 1996. independientemente de ello, el Gobernador del Estado sancionará cualquier pensión que otorgue la Junta Directiva del ISSSTESON. IV. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL**.** Se hace valer que el C. ---------- no le prestó servicios personales y subordinados al Gobierno del Estado desde que renunció voluntariamente a su empleo como Médico General adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora el 17 de junio de 1996. En tal virtud, el pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas de la pensión otorgada, es improcedente; haciéndose valer la carencia de derecho y acción para reclamarles el pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas de la pensión otorgada ni ninguna otra prestación. CONTESTACIÓN AL

CAPÍTULO QUE EL ACTOR DENOMINA “HECHOS” De manera general, tanto respecto de todo el contenido del Capítulo de Prestaciones que se reclaman, como también de todos y cada uno de los distintos puntos de hechos de Ia demanda que se contesta, se niegan categóricamente y además se desconocen, ya que el actor no le ha prestado servicios de ninguna especie al Gobierno del Estado, ni subordinados ni no subordinados, desde que renunció voluntariamente a su empleo como Médico General adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales dependiente de Ia Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora el 17 de junio de 1996. “**DEMANDA LABORAL, CONTESTACIÓN A LA CUANDO SE NIEGA LA RELACIÓN DE TRABAJO, ES VÁLIDO QUE CONTESTE DE MANERA GENERAL.** - (se trascribe). **DEFENSAS Y EXCEPCIONES: FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR POR INEXISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO.** La que se hace consistir en el hecho indubitable de que el actor no fue trabajador del Gobierno del Estado de Sonora desde que renunció voluntariamente a su empleo como Medico General adscrito a Ia Dirección General de Servicios Periciales dependiente de Ia Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora el 17 de junio de 1996. Precisamente porque el actor no le prestó servicios personales y subordinados a las dependencias anotadas desde que renunció voluntariamente a su empleo como Medico General adscrito a Ia Dirección General de

Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora el 17 de junio de 1996, carece de derecho y acción para demandarles ninguna de las prestaciones pretendidas. -

- - - IV.- El actor ----------, demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la rectificación del monto de la Pensión por Invalidez, que le otorgó la Junta Directiva del ISSSTESON el veintisiete de febrero de dos mil doce, así como el pago de las diferencias generadas desde el quince de febrero de dos mil doce, hasta que se resuelva el juicio; del Ejecutivo del Estado y de la Secretaría de Hacienda, que cubra al ISSSTESON las aportaciones que haya dejado de enterar conforme a la Ley de la materia; derivado de la rectificación de su pensión atendiendo a la cantidad correcta que deberá establecerse como el salario que percibió en activo y el porcentaje a razón del cien por ciento por los veintidós años de servicio, de conformidad con el acuerdo número 491 de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, por la Junta Directiva del ISSSTESON; afirma que su último puesto lo fue como Médico General adscrito al Centro Médico Dr. Ignacio Chávez dependiente del ISSSTESON; que laboró por un espacio de veintitrés años ocho meses; que se le dio de alta en la nómina de pensiones del ISSSTESON con un salario inferior al que percibió que fue de $ 38,931.29 (TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 29/100 MONEDA

NACIONAL), mensuales, siendo que la Pensión por Invalidez, que se le otorgó fue por la cantidad de $19,944.29 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente al cien por ciento del sueldo regulador ponderado, con base en Acuerdo de Junta Directiva número 491 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO), de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, la cual fue incorrecta pues no correspondía al salario que percibió en activo.- Para acreditar sus pretensiones le fueron admitidos como pruebas: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada dictamen de pensión por invalidez a nombre del actor ----------, expedida el veintisiete de febrero de dos mil doce, por la Junta Directiva del Instituto demandado, que obra a fojas diecisiete y dieciocho del sumario; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTALES**,** consistentes en: A).- Setenta y dos talones de pago a nombre del actor, que obran agregados al sumario a fojas de Ia diecinueve a Ia veintidós, de Ia veinticinco a Ia treinta y ocho del sumario; B).- ocho comprobantes de pago agregados a fojas veintitrés, de Ia treinta y nueve a Ia cuarenta y cuatro del sumario; 5.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA y 6.- INFORME, A CARGO DEL SUBDIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL

ESTADO DE SONORA, para que informara sobre los siguientes puntos: a).- Si el actor ----------, presto sus servicios como empleado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; b).- Si el actor ----------, tenía como número de empleado el 35348; c).- Si el actor ---------- presto sus servicios como empleado del Gobierno del Estado de Sonora por un periodo de veintitrés años, ocho meses; d).- Que si en fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, Ia H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, resolvió conceder al actor ---------- una pensión por invalidez; y *e).-* Y para que exhibiera copia certificada de los recibos de pago o comprobantes de pago de nómina a nombre de ----------, correspondientes de Ia primera quincena de marzo de dos mil nueve a Ia primera quincena del mes de febrero de dos mil doce.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, niega la procedencia de las prestaciones reclamadas y afirma que la pensión por se otorgó como pensión fue al 100% (CIEN POR CIENTO), según las aportaciones realizadas al Instituto. Opone como defensas y excepciones la de falta de acción y de derecho para demandar, de obscuridad de la demanda, improcedencia del cobro, sine actione agis, las que se desprendan del contenido del escrito de

demanda y de contestación y que sean favorables para destruir la acción ejercitada, la innominada que se derive del escrito de contestación, de legitimación pasiva, la de prescripción y la inexistencia de la acción. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas como pruebas: La confesional expresa; la presuncional; la instrumental de actuaciones; el dictamen emitido a favor del actor. -

- - - El Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda, contestaron que el actor carece de acción y derecho para reclamarles, ni la nivelación o reconsideración, ni el pago retroactivo de diferencia resultante de las pensiones caídas, toda vez que el actor dejó de ser trabajador de la burocracia estatal desde que renunció voluntariamente a su empleo como Médico General adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis.- Oponen como defensas y excepciones la falta de derecho para demandar por inexistente la relación de trabajo, para acredita sus defensas y excepciones, ofrecieron: **1**.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 3.- PRESUNCIONAL; 4.- DOCUMENTAL, consistente en un escrito suscrito por el actor ---------- de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis agregado a foja ciento sesenta del sumario. - - - -

- - - Este Tribunal analiza en primer lugar el derecho de acción porque es de orden público y porque los demandados afirman

que el actor carece de derecho para demandar la rectificación del monto de su Pensión por Invalidez, así como el pago de las diferencias entre lo que se le entregó y lo que debe recibir por concepto de pensión por invalidez. ----------, manifiesta que al dictaminarse su pensión por invalidez, tenía una antigüedad de veintitrés años ocho meses, al servicio de la administración pública estatal; que el último puesto que ostentó fue el de Médico General, adscrito al Centro Médico Doctor Ignacio Chávez, dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, donde percibió del uno de marzo de dos mil nueve al veintinueve de febrero de dos mil doce, un sueldo regulador ponderado mensual por la cantidad de $38,931.29 (TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL); sin embargo, el veintisiete de febrero de dos mil doce, le fue otorgada la Pensión por Invalidez por la cantidad mensual de $19,944.29 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUTRO PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL), que corresponde al 100 % (CIEN POR CIENTO), de un sueldo regulador ponderado por la misma cantidad; que dicha cantidad es inferior al monto real del último sueldo regulador ponderado que realmente percibió como trabajador activo. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, afirma que la Pensión por Invalidez del actor, fue calculada correctamente, conforme al 100% (CIEN

POR CIENTO), de sueldo regulador ponderado, con base en acuerdo de Junta Directiva número 491 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO), de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, sueldo reportado al Instituto. A fojas diecisiete y dieciocho del sumario obra el dictamen emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON, el veintisiete de febrero de dos mil doce, mediante la cual se otorga al actor Pensión por Invalidez, en cuyos Considerandos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y Resolutivo PRIMERO, se asentó lo siguiente: "***1.-*** *Que con fecha 03 de febrero del 2012 el C. ----------, presentó ante la Dirección General de este Instituto Solicitud de Pensión por Invalidez, en virtud de ser portador de un estado de invalidez permanente que le impide seguir desempeñando sus servicios, en el ISSSTESON y tener 10 años mínimos de cotización al fondo de pensiones. 2.- Que con fecha 16 de noviembre de 2011, la Comisión Médica de este Instituto dictamina que el C. ----------, se encuentra en un estado de invalidez total y permanente, la cual lo limita para el desempeño de sus actividades laborales específicas. 3.- Que con fecha 10 de enero del 2012, el C. Jefe del Departamento de Recursos Humanos del ISSSTESON, extendió hoja de servicios al C. ----------, donde se hace constar que ha prestado sus servicios en ISSSTESON, por espacio de 22 años, 00 meses, 10 días, siendo su último cargo Médico General en el Centro Médico Dr. Ignacio Chávez. Así mismo, con fecha 03 de febrero del 2012,*

el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, extendió hoja de servicios al C. ----------, donde se hace constar que ha prestados sus servicios por espacio de 01 años, 11 meses, 28 días, siendo su último cargo Médico General, Adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Dependiente de la Procuraduría General de Justicia. Así mismo, con fecha 02 de febrero de 2012, el C. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Hermosillo, extendió hoja de servicios al C. ----------, donde se hace constar que ha prestados sus servicios por espacio de 01 años, 07 meses, 02 días, siendo su último cargo Médico Asistencia en la Dirección de Salud Pública del DIF Municipal. Acumulando un total de 23 años, 07 meses, 12 días. 4.- Que, realizado el estudio por la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto, referente a las aportaciones realizadas al fondo de pensiones por el C. ----------, resultó que realizó las cotizaciones de referencia a partir del 16 de marzo al 31 de octubre de 1985 y del 16 de marzo de 190 al 31 de diciembre de 2011. Acumulando un total de 22 años, 05 meses, 00 días. 5.- Que con fecha 07 de febrero de 2012, la C. Encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto, informa que el C. ----------, ha devengado durante los años que indican las cantidades mensuales siguientes: 2009 sueldo de enero a abril $17,458.67; 2009 sueldo mayo a noviembre $17,518.67; 2009,

sueldo del 1º al 31 de diciembre $18,202.89; 2010 sueldo del 1º al 31 de enero $18,665.60; 2010 sueldo de febrero a abril $19,128.20; 2010 sueldo de mayo a diciembre $19.178.20; 2011 sueldo del 1º al 31 de enero $19,618.00; 2011 sueldo de febrero a marzo $20,057.80; 2011 sueldo del 1º al 30 de abril $20,277.80; 2011 sueldo de mayo a diciembre $20,697.80. 6.- Que el Artículo 71 dela Ley 38, establece que se otorgará Pensión por Invalidez a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante 10 años. 7.- Que para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Artículo 71 y 73 de la Ley 38, se actualizaron y se promediaron los últimos 36 sueldos mensuales que percibió el C. ----------, obteniéndose un sueldo regulador ponderado de $19, 944.29 y resultando una pensión de $19, 944.29 mensuales… PRIMERO: Se condene al C. ----------, Pensión por Invalidez por la cantidad de $655.70 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de $19,944.29, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, con base en acuerdo de Junta Directiva No. 491 de fecha 10 de noviembre de 2005, misma cantidad que se le aplicara los descuentos por conceptos de Servicio Médico y Fondo de Pensiones que la Ley Establece en los Art.25 fracción I y 60 Bis B respectivamente…".- Esta documental tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y

795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y lleva a la convicción que no se consideró el último salario sobre el cual cotizó el actor como Médico General adscrito al Centro Médico Dr. Ignacio Chávez dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 15 de la Ley del ISSSTESON, que dispone: **"El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo…"**. - Por lo anteriormente expuesto, se desprende que no existe controversia respecto a que el actor tenga derecho a percibir una Pensión por Invalidez, al 100% (CIEN POR CIENTO), por Acuerdo número 491 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO) de diez de noviembre de dos mil cinco, de su sueldo regulador ponderado de los tres últimos años laborados, como Médico General adscrito al Centro Médico Dr. Ignacio Chávez dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por un periodo de veintidós años, cinco meses, cero días, existiendo únicamente controversia respecto al monto del sueldo regulador ponderado recibido por el actor.- Ahora bien, de conformidad los artículos 15 y Cuarto Transitorio de la Ley 38 de ISSSTESON, que establecen "

ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece. El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley…" y "**ARTÍCULO CUARTO**. Para las generaciones actuales se entenderá por sueldo regulador al promedio ponderado de los **sueldos cotizados de los últimos tres años**, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor…"; se procede analizar que sueldo debe ser considerado para determinar el monto de la Pensión por Invalidez del actor al cien por ciento por Acuerdo número 491 de diez de noviembre de dos mil cinco, por los veintidós años, cinco meses de servicios como Médico General adscrito al Centro Médico Dr. Ignacio Chávez dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Al estudiar todas y

cada una de las probanzas admitidas a la parte actora, consistentes en setenta y dos talones de pago expedidos a favor del demandante, que obran agregados al sumario a fojas de la diecinueve a la veintidós, de la veinticinco a la treinta y ocho del sumario; y ocho comprobantes de pago agregados a fojas veintitrés, de la treinta y nueve a la cuarenta y cuatro del sumario; de la confesional expresa, ficta y tácita y de la instrumental de actuaciones, documentales y confesionales expresas a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo; se determina que estas probanzas son idóneas para determinar el sueldo regulado ponderado del demandante, toda vez que de los referidos recibos de pago que ya fueron valorados con antelación, se desprenden todas y cada una de las percepciones recibidas por el actor durante el periodo de dos mil nueve al quince de febrero de dos mil doce, de las cuales se comprueba que el sueldo regulador ponderado que se debe tomar en cuenta para nivelar la pensión por invalidez es la cantidad de **$39,240.15 (TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL),** suma que se obtuvo de sumar los conceptos 1 (UNO), 2 (DOS), 3 (TRES), 7 (SIETE), 8 (OCHO), 27 (VEINTISIETE), 30 (TREINTA), 37 (TREINTA Y SIETE), 111 (CIENTO ONCE), ACE, AH y RL, señalados en el reveso de los recibos de pago como percepciones, por el periodo

comprendido del año dos mil nueve al quince de febrero de dos mil doce (esta última fecha fue el último día labora por el actor); sumando todas las percepciones de referencia por el año dos mil nueve, da un total de $401,296.21 (CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS 21/100 MONEDA NACIONAL); la totalidad de percepciones percibidas por el accionante por el año dos mil diez, dan un total de $427,124.66 (CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL); las percepciones del año dos mil once, dan un total de $529,798.95 (QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL); y de uno de enero al quince de febrero de dos mil doce, dio un total de percepciones por la cantidad de $54,425.73 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUTROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL), que al sumarse todas estas percepciones da un total de $1,412,645.55 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que dividida en tres años, es decir, treinta y seis meses, que abarca el referido período, resulta un sueldo regulador ponderado por la cantidad de **$39,240.15 (TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL)**, más los incrementos que se dieron a la pensión en los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, más los que se sigan generando

hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente.- Monto que no es desvirtuado por ninguna otra prueba ofrecida por la patronal Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como lo son la Instrumental de Actuaciones, confesional expresa, presuncional en su triple aspecto, ni la documental consistente en dictamen de veintisiete de febrero de dos mil doce, toda vez que esta última probanza, no es el medio idóneo para acreditar el monto que percibió el actor como trabajador activo, lo anterior de conformidad con los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, los cuales ordenan: "**Artículo 784**. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:… XII.- Monto y pago de salario…" y "**Artículo 804**.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:… II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios…". -

- - - Por otra parte, el sueldo regulador ponderado determinado para otorgar la Pensión por Invalidez al actor por la cantidad de **$39,240.15 (TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales, **debe considerarse su calculó al** quince de febrero de dos mil doce, pues fue el último día que el demandante laboró como trabajador del servicio civil; corroborándose dicha fecha con la documental consistente en recibo de pago expedido a favor del actor por la patronal, que obra a foja cuarenta y cinco del sumario, documental a la cual ya se le concedió valor probatorio con antelación; luego entonces los artículos 71 y 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establecen que la pensión comenzará a partir del día siguiente aquél en que el trabajador hubiese devengado, al señalar en su parte conducente: "**ARTÍCULO 71.**- Para los efectos del otorgamiento de las pensiones por invalidez, cuando el trabajador haya prestado servicios al Gobierno del Estado y organismos incorporados durante diez años por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo período, aquella se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 68 de esta Ley…" y "**Artículo 68.-** Tienen derecho a la pensión por jubilación… si se cumple con los requisitos abajo señalados y **su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador lo hubiese devengado**…"; se determina que el último salario a considerar

para determinar el sueldo regulador ponderado para otorgar la pensión por invalidez al actor lo es el quince de febrero de dos mil doce.- - - -

análisis lleva a la conclusión de que la reclamación del actor se basa en que el Instituto para calcular el monto de su pensión, no consideró el “sueldo regulador” de manera correcta, ya que se forma con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que se obtiene con motivo del trabajo y que debe pagársela al cien por ciento, desde el dieciséis de febrero de dos mil doce, un día después que el actor dejó de prestar sus servicios como trabador activo, más los aumentos otorgados a la pensión desde el año dos mil doce, hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución; y si la pensión otorgada el veintisiete de febrero de dos mil doce, fue por la cantidad de $19,944.28 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, como se desprende del dictamen, mismo que que ya fue valorado, es evidente que es menor a la pensión que debió percibir el actor.- Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se declara la procedencia de la acción y se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a nivelar la Pensión por Invalidez del **C. ----------** a la cantidad de **$39,240.15 (TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales, con efectos retroactivos al dieciséis de febrero de dos mil doce, fecha en que debe otorgarse la pensión por invalidez, toda vez que el actor estuvo

activo hasta el quince de febrero de dos mil doce, como ya fue analizado con antelación.- -

- - - Por lo tanto, se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a pagarle al demandante las diferencias existentes entre la pensión por invalidez que le fue asignada por $19,944.29 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUTRO PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL), y la que se determina en este laudo por **$39,240.15 (TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales, diferencias por cada mes, da un total de **$19,295.86 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL)**, contados desde el dieciséis de febrero de dos mil doce, fecha en que debe iniciar la Pensión por Invalidez a favor del actor, por haber laborado hasta el quince de febrero del año dos mil doce.- Luego entonces desde el dieciséis de febrero de dos mil doce a junio de dos mil dieciséis, fecha que se emite la presente, han transcurrido cincuenta y tres meses, que multiplicados por la diferencia determinada, dan un total de **$1,022,680.58 (UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL)**, en el entendido que estas diferencias seguirán cayendo en la misma proporción mensual, hasta que el demandado nivele la pensión en los términos de la presente.- -

- - - Asimismo, se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a cubrir la diferencia entre la cantidad que la demandante percibió por concepto de aguinaldo de dos mil doce al año dos mil quince, en virtud de que la presente se dicta en junio de dos mil dieciséis y aun no tiene derecho la demandante a recibir el pago por dicho concepto, ya que se realiza en el mes de diciembre de cada año, como lo señala el artículo 60 Bis de la Ley 38 del ISSSTESON, reformada al señalar: "**ARTÍCULO 60.-BIS** A Quienes accedan a una pensión o jubilación tendrán derecho a recibir un apoyo extraordinario anual en el mes de diciembre por concepto de aguinaldo, por el equivalente a 40 días de la cuota diaria que señala el primer párrafo del artículo precedente. -

- - -En virtud de que en autos no existen elementos que puedan inferir los aumentos realizados a la pensión otorgada al actor desde el dieciséis de febrero de dos mil doce y la fecha de la presente resolución, así como la diferencia del aguinaldo otorgado desde el año dos mil doce a la fecha de cumplimiento de la presente, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, ábrase incidente de liquidación, para realizar las cuantificaciones correspondientes.- -

- - - Toda vez que el artículo 16 de la Ley 38 del ISSSTESON establece la obligación de la patronal de descontar del sueldo integrado del trabajador la cuota obligatoria del 17.5%

(DIECISIETE PUNTO CINCO POR CIENTO) sobre la totalidad de sus percepciones, para que en un 10% (DIEZ POR CIENTO), se aplique al concepto de pensiones y jubilaciones, es **necesario que tanto la actora como la patronal Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respondan respecto de las cuotas y aportaciones** omitidas, en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, para lo cual se ordena abrir incidente de liquidación, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Lo anterior, no obstante que el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON disponga que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos serán los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, toda vez que el demandante debió exigir a la patronal que modificara el sueldo sujeto a los descuentos, con fundamento en los artículos 6º y 7º de la Ley de la materia, que disponen: “ARTÍCULO 6º. El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha: I.- Las altas y bajas de los trabajadores; II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; **III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley**

concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley. Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley. Y **ARTÍCULO 7o.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios: I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede; II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley. Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, <u>y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior</u>.".** - En virtud de todo lo anterior, **se requiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que en un plazo de setenta y dos horas, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta sentencia, resuelva en los términos**

que han quedado determinados, sobre la modificación de la Pensión por Invalidez de ----------, con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil, que facultan a este Tribunal para decretar las medidas necesarias en la ejecución de sus resoluciones; y 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece que: **"Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación…".** - Se condena al Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora a sancionar el dictamen que emita la Junta Directiva del ISSSTESON en términos del artículo 108 de la Ley 38 de dicho Instituto. - Ábrase a petición de parte incidente de liquidación, para calcular las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto demandado, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, lo cual deberá hacerse con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON, vigente en el año dos mil cuatro. - - - - - - - - - - - - - - - Sobre las excepciones opuestas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se determina: 1.- La excepción de falta de acción y derecho para demandar es infundada, porque la actora está legitimada por los artículos 15, 68 y sexto transitorio segundo párrafo de la Ley de ISSSTESON, para reclamar la rectificación del importe de la pensión por invalidez que le otorgó el

ISSSTESON el veintisiete de febrero de dos mil doce, por la cantidad de $19,944.29 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 29/100MONEDA NACIONAL) mensuales, ya que dichos numerales disponen que el sueldo que se tomará como base para los efectos de la Ley de ISSSTESON se integrará con el sueldo presupuestal y demás emolumentos que perciba el trabajador, y que la pensión por invalidez se otorga sobre el último sueldo íntegro. Y en autos quedó demostrado que el último sueldo regulador ponderado mensual del actor fue por la cantidad de **$39,240.15 (TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales, por lo que ésta es la cantidad que debe recibir de ISSSTESON por concepto de pensión por invalidez. 2.- La excepción de falta de acción para ser demandado, también es infundada porque si bien la Ley 38 del ISSSTESON establece que es la Junta Directiva del Instituto quien debe modificar las jubilaciones y prevé un procedimiento que la actora no agotó, la demandante tiene derecho a ejercer su acción de nivelación de su pensión, mediante el juicio del servicio civil previsto en los numerales 113 al 131 de la Ley del Servicio Civil otorgando al demandado su garantía de audiencia para no dejarlo en estado de indefensión; luego, la actora sí puede entablar juicio para hacer valer sus derechos en contra del Instituto, que es quien a través de su Junta Directiva otorga las pensiones y jubilaciones en los términos previsto en la Ley 38 del ISSSTESON.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - No existen excepciones innominadas, ni del escrito de contestación se desprende alguna que resulte favorable a los intereses del Instituto demandado.- -Es procedente la excepción de falta de derecho para demandar por inexistencia de la relación de trabajo del actor para con el Gobierno del Estado y Secretaría de Hacienda del Estado, toda vez que del hecho marcado como PRIMERO el demandante manifiesta: “El suscrito (----------) fui trabajador del Servicio Civil, habiendo prestado mis servicios personales y subordinados en el Centro Medico Dr. Ignacio Chávez, dependiente de ISSSTESON, siendo mi último puesto desempeñado el de Medico General, adscrito a dicho Centro Medico, por espacio de 23 Años, 08 Meses”; y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, manifiestan al respecto: "El correlativo primero que se contesta, se acepta pues lo mencionado en este hecho se desprende de las constancias que anexa como prueba el actor”, confesionales a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, de las cuales se desprende que la relación laboral por los últimos tres años, con los que se determinó el sueldo regulador ponderado del actor, se tuvo entre el demandante y el Instituto demandado, luego entonces, es un hecho indubitable que el actor no fue trabajador del Gobierno del Estado de Sonora, por lo que resulta

improcedente que el accionante demanda de estos demandados prestaciones derivadas de una relación del servicio civil. En consecuencia, se absuelve el Gobierno del Estado de Sonora y al Secretaría de Hacienda, al pago de las prestaciones reclamadas en el capítulo respectivo del escrito de demanda, a excepción de la marcada con inciso F), consistente en condenar al Titular del Ejecutivo del Estado a sancionar el dictamen que emita la Junta Directiva del ISSSTESON en cumplimiento de esta resolución definitiva, en términos del artículo 108 de la Ley 38 de dicho Instituto. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - - - - - -

- - - **PRIMERO**: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **----------, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, el GOBIERNO DEL ESTADO y** la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**.- -

- - - **SEGUNDO**: Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO** del pago de las cuotas y aportaciones omitidas por concepto de fondo de pensiones y jubilaciones, por las razones expuestas en el último considerando; - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **TERCERO:** Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONOR**A a nivelar la Pensión por Invalidez de **----------**, a la cantidad de **$39,240.15**

(TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 15/100MMONEDA NACIONAL), mensuales, contados a partir del dieciséis de febrero del año dos mil doce, por las razones expuestas en el último considerando; - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **CUARTA**: Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** a pagarle a la actora las diferencias entre la pensión asignada y la que debió percibir, con efectos retroactivos al dieciséis de febrero dos mil doce, que asciende a la cantidad de $1,022,680.58 (UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL) en el entendido de que las diferencias seguirán cayendo en la misma proporción mensual, hasta que el demandado nivele la pensión por invalidez en los términos de esta sentencia, así como los aumentos que se hayan dado a las pensiones, en los términos de la presente resolución y por las razones expuestas en el Considerando último de la presente resolución. -

- - - **QUINTA:** Se condena a **----------** y al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, **a cubrir las cuotas y aportaciones omitidas por concepto de fondo de pensiones y jubilaciones**, requiriéndosele para que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución,

cumplan con esta obligación, en los términos precisados en el Considerando último de la presente. -

- - - **SEXTA:** A petición de parte, ábrase incidente de liquidación, para el efecto de calcular los incrementos que haya tenido la Pensión por Invalidez otorgada a **----------**, desde el dieciséis de febrero de dos mil doce; así como las diferencias existentes entre los aguinaldos que le fueron pagados en los años dos mil doce al año dos mil quince y los que debió percibir conforme a lo resuelto en esta sentencia; así como las cuotas y aportaciones, por las razones expuestas en el Considerando IV.- -

- - - **SÉPTIMA**: Se condena al **TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA,** a sancionar el nuevo dictamen que emita la Junta Directiva del ISSSTESON en términos del artículo 108 de la Ley 38 de dicho Instituto.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - **OCTAVA**: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -

- - - A S Í lo resolvió y firma el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, por unanimidad de los Magistrados: Aldo Gerardo Padilla pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Edgardo Castro Laura, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.

Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA
Magistrado.

LIC. EDGARDO CASTRO LAURA.
Secretario General de Acuerdos

- - - En trece de junio de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE. - - - - - - - - - - - - - - - - -

152/2014/III

DMVA.